

celebrados con miras a toda la comunidad internacional y abiertos a todos los Estados; los tratados multilaterales de carácter regional, previstos en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas; y los tratados multilaterales de participación limitada. Ha de tomarse en cuenta este problema y preguntarse si no existe también, entre los tratados multilaterales celebrados entre organizaciones internacionales, una categoría de tratados universales, abiertos a todas las organizaciones internacionales presentes y futuras, y una categoría de tratados regionales celebrados, por ejemplo, entre organizaciones de Estados africanos o europeos. Las palabras «o de adherirse al mismo», que figuran en el artículo 19, parecen indicar que puede haber, entre organizaciones internacionales, acuerdos abiertos a otras organizaciones internacionales.

17. El Sr. Ushakov señala por otra parte que las posibilidades de tratados multilaterales celebrados entre Estados y organizaciones internacionales son infinitas. El apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena prevé la hipótesis de un acuerdo entre Estados en el que también sean partes organizaciones internacionales, pero se podría prever también la hipótesis de un acuerdo entre organizaciones internacionales en el que fueran partes uno o varios Estados. La distinción es importante en lo que atañe a las reservas, pues en el caso de un acuerdo celebrado entre Estados con la participación de una o varias organizaciones internacionales, se trata esencialmente de reservas entre Estados, mientras que en el caso de un acuerdo celebrado entre organizaciones internacionales con la participación de uno o varios Estados, se trata esencialmente de reservas entre organizaciones internacionales.

18. En el párrafo 2 del artículo 20, la expresión «organizaciones internacionales negociadoras» suscita un problema, pues cabe preguntarse si la expresión debe entenderse en el mismo sentido que la expresión «Estado negociador», que se define en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena.

19. El Sr. AGO opina que el Relator Especial ha señalado con acierto a la atención de la Comisión la necesidad de no seguir demasiado fielmente el sistema de la Convención de Viena en lo que respecta a las reservas a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Se pregunta, en efecto, si la noción de reserva puede aplicarse del mismo modo cuando se trata de acuerdos entre Estados y cuando se trata de acuerdos entre organizaciones internacionales. Es difícil imaginar un tratado celebrado exclusivamente entre organizaciones internacionales al que algunas de esas organizaciones pudieran formular reservas. Puesto que el objeto de las reservas es salvaguardar ciertos intereses especiales que pudiera tener un Estado, se concibe mal que una organización internacional tenga que defender un interés especial que la lleve a formular una reserva a un tratado multilateral celebrado con otras organizaciones internacionales. Sería entonces artificial asimilar casi totalmente la situación de una organización internacional a la de un Estado en lo que respecta a las reservas a un tratado multilateral celebrado exclusivamente entre organizaciones internacionales. Establecer un paralelismo tan riguroso implicaría una asimilación excesiva

del régimen de los tratados entre organizaciones internacionales al de los tratados entre Estados.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*

## 1430.ª SESIÓN

*Martes 31 de mayo de 1977, a las 15.05 horas*

*Presidente:* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes.* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/285<sup>1</sup>, A/CN.4/290 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/298)**

[Tema 4 del programa]

#### PROYECTO DE ARTICULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTICULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales) *y*

ARTICULO 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas en el caso de los tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales)<sup>3</sup> (continuación)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) deduce de las observaciones formuladas en la sesión anterior por el Sr. Ago<sup>4</sup> y el Sr. Ushakov<sup>5</sup> que el comentario y la presentación verbal del Relator Especial no han conseguido disipar cierta inquietud general que concierne a la vez a principios básicos y a cuestiones de redacción. El Sr. Ago ha preguntado, en particular, cuál podría ser el alcance práctico de una reserva a un tratado celebrado entre organizaciones internacionales, puesto que las relaciones entre organizaciones internacionales parecen ser muy diferentes de las relaciones entre Estados, mientras que el Sr. Ushakov ha planteado la cuestión de la naturaleza concreta de los distintos tipos de tratados multilaterales celebrados entre organizaciones internacionales. Así pues, el Relator Especial se propone examinar, en primer lugar, cuáles son los tipos de tratados a que se refieren los artículos 19 a 23 y, seguidamente, cuáles son las consecuencias de esos diferentes tipos de tratados en lo que respecta a las reservas.

<sup>1</sup> *Anuario* 1975, vol II, pág 27

<sup>2</sup> *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pág 149

<sup>3</sup> Véase el texto de los artículos en la 1429.ª sesión, párr 1

<sup>4</sup> 1429.ª sesión, párr 19

<sup>5</sup> *Ibid*, párr 16 a 18

2 En lo que concierne a la cuestión de la tipología de los tratados, planteada por el Sr Ushakov, el Relator Especial señala que ya ha establecido una distinción, para los efectos del proyecto de artículos, entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales. Pero esa distinción no es suficiente, por cuanto sería preciso hacer asimismo una distinción —implícita en los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena<sup>6</sup>— entre los tratados «abiertos», de carácter universal, y los tratados «cerrados», de carácter restringido.

3 Ahora bien, de los diferentes tipos de tratados posibles, algunos existen actualmente y otros no. Cabe, pues, indagar si estos últimos tipos de tratados son previsibles en un futuro relativamente próximo o en un futuro muy lejano. Se trata, por consiguiente, de determinar si hay que elaborar normas únicamente para ciertos tipos de tratados que existen actualmente y de los que se pueden dar ejemplos o si hay que elaborar también normas para tipos de tratados meramente posibles, prescindiendo de los tipos de tratados que son teóricamente posibles pero no previsibles en un futuro bastante próximo.

4 El Relator Especial ha tomado partido a este respecto. Estima, en efecto, que la Comisión no debe limitarse a los tipos de tratados existentes y que debe tomar asimismo en consideración los tipos de tratados posibles, pero prescindiendo de los que no son previsibles sino en un futuro verdaderamente demasiado lejano y que le llevarían a formular normas de las que no puede aun apreciar todas las consecuencias.

5 El Relator Especial estimó que era difícil concebir una organización internacional que contara entre sus miembros a Estados y a una o varias organizaciones internacionales o cuyos miembros fueran todas organizaciones internacionales. Consideró efectivamente que se trataba de un supuesto muy lejano, que estaba en contradicción con la definición del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 2<sup>7</sup>, según la cual «se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental». Por este motivo no ha propuesto, en los artículos 20 y 20 *bis* del proyecto, una disposición correspondiente a la que figura en el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena.

6 Sin embargo, el Relator Especial opina que es menester anticiparse un poco a los acontecimientos para reservar el porvenir y disipar las inquietudes de las organizaciones internacionales, que temen que la futura convención frene su evolución. A su juicio, el proyecto de artículos debe constituir una «estructura de acogida» y no debe imponer nada a las organizaciones internacionales.

7 El Relator Especial recuerda que, según la definición del término «tratado» que figura en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, puede haber una multiplicidad de actos de la vida económica, técnica, financiera, administrativa, etc. que el día de mañana pueden constituir tratados y a los que

se aplican los futuros artículos. Todas las organizaciones internacionales, sean cuales fueren sus funciones, también quedan comprendidas dentro del ámbito del proyecto de artículos.

8 Ahora bien, las funciones de las organizaciones internacionales son muy diversas. Algunas tienen solamente una función de información y no pueden celebrar, por consiguiente, más que tratados secundarios de cooperación entre ellas. Otras tienen una función de legislación preparatoria, análoga a la de la Comisión de Derecho Internacional, o final, como las comunidades europeas, o intermedia, como la OIT o la OMS. Otras aún tienen una función de control: están encargadas de velar por que los Estados cumplan sus obligaciones. Su papel, por lo tanto, no es equivalente al de un Estado. Hay también organizaciones internacionales que tienen funciones operacionales. Algunas desempeñan actividades financieras —una docena de organizaciones internacionales son entidades bancarias—, otras ejercen actividades consultivas y otras en fin —unas diez— realizan actividades de investigación científica.

9 Finalmente, algunas organizaciones internacionales tienen funciones de producción que las hace semejantes a una empresa. Así ocurre con la entidad internacional que creará la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la explotación de los fondos marinos. Esa entidad, ¿será una organización internacional independiente o un órgano subsidiario de otra organización internacional? ¿Explotará los fondos marinos directamente o mediante concesiones? ¿Qué tipo de acuerdos tendrá que celebrar? ¿Cuáles serán los problemas de responsabilidad resultantes? El mecanismo que establezca la Conferencia sobre el Derecho del Mar plantea un problema jurídico muy complejo que aun no está resuelto y que la Comisión deberá tener en cuenta en su proyecto de artículos, de ahí la necesidad de prever una «estructura de acogida».

10 El Sr Ushakov se ha preguntado si se podía hablar de «tratados universales» para designar los tratados celebrados entre organizaciones internacionales exclusivamente. El Relator Especial opina que, en este caso, la expresión «tratado universal» es inadecuada, ya que, desde el punto de vista geográfico, se podría decir que todo tratado en el que son parte las Naciones Unidas es un tratado universal. No obstante, desde el punto de vista jurídico, es difícil de concebir la hipótesis de un tratado en que sean partes todas las organizaciones internacionales. Cabe imaginar, ciertamente, que todas las organizaciones internacionales estén interesadas en celebrar entre ellas un acuerdo sobre la normalización de las publicaciones o sobre ciertas cuestiones relativas al personal, como el salario de los funcionarios internacionales, la unificación de sus condiciones de trabajo, etc., pero estas dos hipótesis no bastan para justificar la elaboración de disposiciones particulares.

11 El Sr Ushakov ha preguntado asimismo si puede haber, entre dos o más organizaciones internacionales, acuerdos abiertos a otras organizaciones internacionales. Cabe preguntarse, en efecto, si una organización internacional puede adherirse a un tratado que ya vincula a otras organizaciones internacionales. En el caso de los tratados entre Estados, sucede a menudo que un

<sup>6</sup> *Ibid*, nota 4

<sup>7</sup> *Ibid*, nota 3

grupo de Estados—grandes Potencias o Estados especialmente interesados en una cuestión— celebre un tratado y lo declare seguidamente abierto a otros Estados. Así existen tratados muy abiertos que no han sido adoptados en una conferencia internacional. ¿Es ello posible también en el caso de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales?

12. El Relator Especial se inclina a responder afirmativamente, pues en vista del gran número de entidades internacionales capaces de concertar acuerdos, es muy concebible que algunas de ellas concierten un acuerdo al cual las otras puedan adherirse después. Así, algunas de las organizaciones internacionales que se ocupan de física nuclear podrían concertar entre sí un acuerdo abierto para organizar un banco de datos y evitar las duplicaciones en la investigación, etc. Por la multiplicación de las organizaciones internacionales, es bien posible imaginar en efecto que, en campos como la investigación científica, el medio ambiente, la banca, etc., algunas de las organizaciones interesadas concierten entre sí acuerdos de racionalización abiertos a las otras organizaciones.

13. En cuanto a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, el Sr. Ushakov ha hecho observar muy justamente que se pueden distinguir los tratados concertados entre Estados, con participación de una organización internacional, y los tratados concertados entre organizaciones internacionales, con participación de un Estado. Así, si las comunidades europeas o las Naciones Unidas, actuando por cuenta del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, llegan a ser partes en la futura convención sobre el derecho del mar, esa convención seguirá siendo un tratado entre Estados. A la inversa, si un Estado pide ser beneficiario de una asistencia internacional, el acuerdo concertado será un acuerdo entre las organizaciones internacionales de asistencia—OIT, FAO, OMS, etc.— en el que participará el Estado asistido.

14. Cabe preguntarse si, en un tratado concertado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, la participación de una o varias organizaciones internacionales es esencial para el objeto del tratado, al cual la Convención de Viena concede gran importancia. En algunos casos, por ejemplo, en el de un acuerdo de asistencia internacional, en el de un acuerdo de sede entre una organización internacional y un Estado o en el de un acuerdo en materia nuclear concertado entre dos Estados y una organización internacional encargada de controlar su aplicación, es evidente que la participación de una o varias organizaciones internacionales es esencial para el objeto del tratado. Por el contrario, en otros casos, como el de la futura convención sobre el derecho del mar, es evidente que el tratado conservará su objeto incluso si en él no participa ninguna organización internacional.

15. En cuanto a las consecuencias de esa tipología convencional sobre el sistema de las reservas, el Relator Especial desea ante todo señalar a la Comisión el hecho de que las normas concernientes a las reservas sólo tienen carácter supletorio. En efecto, como cada tratado debe prever su propio sistema de reservas, esas normas no se aplicarán sino en los casos en que

los Estados partes en el tratado hayan omitido prever las disposiciones necesarias. Estos casos son bastante frecuentes, porque a los Estados no les gusta abordar la cuestión de las reservas. Así, la propia Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, que dedicó muchos artículos al problema de las reservas, guardó silencio sobre la cuestión de la reservas a la Convención que había aprobado.

16. El Relator Especial hace también observar que, en materia de reservas, la Comisión puede optar entre un sistema liberal y un sistema restrictivo. La Conferencia sobre el Derecho de los Tratados ha previsto, en su conjunto, un sistema liberal aprobando al propio tiempo, con carácter excepcional, normas menos liberales para algunos casos particulares. La Comisión deberá pues decidir las categorías de tratado que deben ser objeto de un sistema liberal y las que deben ser objeto de un sistema restrictivo.

17. En lo que respecta a los tratados concertados entre organizaciones internacionales solamente, el Relator Especial ha propuesto que se siga el sistema de la Convención de Viena, que consiste en establecer en principio una norma liberal, con una excepción para los acuerdos restringidos. Pero se podría igualmente establecer la norma contraria, atenúandola con una excepción. En consecuencia, la Comisión deberá optar por una de esas dos fórmulas y preguntarse si es prudente mantener una norma liberal en lo que concierne a los tratados entre organizaciones internacionales, en la inteligencia de que no se trata de tratados universales.

18. Suponiendo que la Comisión sea más bien favorable a una norma liberal, habría que modificar el texto propuesto por el Relator Especial que se ha ceñido demasiado a la Convención de Viena, en particular cuando se refiere, en el párrafo 2 del artículo 20, al «número reducido de organizaciones internacionales negociadoras», para justificar una excepción a la norma liberal enunciada en el artículo 19, olvidando así que un criterio válido para los Estados no es necesariamente válido para las organizaciones internacionales.

19. En lo que concierne a las reservas a los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales, el Relator Especial ha establecido en principio una norma restrictiva, porque en ese tipo de acuerdos no se puede admitir la libertad de las reservas. Sin embargo, ha establecido una excepción importante a esa norma general «en el caso de un tratado concertado entre Estados y organizaciones internacionales a raíz de una conferencia internacional», como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En ese caso, es el sistema liberal de la Convención de Viena el que se aplica.

20. Así, para los tratados entre organizaciones internacionales, el Relator Especial ha formulado una norma liberal, acompañada de una restricción, mientras que para los tratados entre Estados y organizaciones internacionales ha formulado una norma restrictiva, con una excepción en favor de una mayor libertad.

21. Se ha dicho que, en un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, hay que distinguir las relaciones entre Estados, a las que se aplican las normas de la Convención de Viena, y las relaciones

entre Estados y organizaciones internacionales, para las cuales hay que enunciar normas especiales. En los proyectos de artículos 19 *bis* y 20 *bis*, el Relator Especial no ha hecho distinción entre las relaciones entre Estados y las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, y propone que se deje esta cuestión a un lado por el momento.

22. En lo que concierne a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, la Comisión tendrá pues que escoger un principio general y una excepción a ese principio. No obstante, si decide aplicar el sistema de la Convención de Viena, al menos en algunos casos, se planteará un nuevo problema en el caso en que una organización internacional parte en un tratado tenga como miembros Estados que sean igualmente partes en ese tratado. Hay que prever, en ese caso, que la formulación y la aceptación de reservas, así como las objeciones a las reservas, sólo son aceptables cuando se hacen en los mismos términos y simultáneamente por la organización internacional y por los Estados miembros de esa organización que son partes en el tratado. En efecto, si la Comunidad Económica Europea llegara a ser parte en la convención sobre el derecho del mar al mismo tiempo que sus Estados miembros, no sería concebible que hiciera reservas que sus Estados miembros no hicieran, que aceptara reservas que sus Estados miembros no aceptarían o que objetara reservas a las que sus Estados miembros no objetarían, porque los otros Estados partes en el tratado ya no gozarían de ninguna seguridad jurídica. Por ello es preciso que haya en ese caso cierta homogeneidad.

23. Ahora bien, lo que es válido en el caso de la Comunidad Económica Europea no lo es necesariamente en el caso de las Naciones Unidas. Así, si las Naciones Unidas llegaran a ser parte en la convención sobre el derecho del mar por cuenta del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, deberían poder formular reservas, aceptar reservas u objetar reservas en nombre del Consejo para Namibia sin que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas adoptaran la misma actitud. Hay que hacer por tanto una excepción a la regla de la homogeneidad cuando una organización internacional actúa como una entidad distinta de la organización misma.

24. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que la Comisión está obligada por algunas decisiones adoptadas anteriormente sobre cuestiones de principio. Por ejemplo, ha decidido que los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales deben regirse por un instrumento distinto a la Convención de Viena. Quizá se hubiesen evitado muchas dificultades si en lugar de elaborar un proyecto autónomo se hubiese limitado a redactar un protocolo adicional a esa Convención. Hasta ahora, más de una vez la Comisión ha logrado superar los obstáculos que suscita la autonomía del proyecto, especialmente en lo que se refiere a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y a la noción de ratificación de un tratado por una organización internacional. Pero la cuestión de las reservas origina problemas que no se refieren solamente a la terminología: es necesario decir claramente que las organizaciones inter-

nacionales pueden formular reservas a los tratados en que son partes. Esta cuestión no es únicamente teórica; plantea también un problema de método. Personalmente, el Sr. Šahović estima que, a la vez, es necesario hacer obra de codificación teniendo en cuenta los acuerdos ya existentes en la materia, y obra de desarrollo progresivo del derecho internacional en ciertas materias.

25. En lo que respecta a las reservas a los tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales, el Sr. Šahović opina que es necesario conferir a las organizaciones internacionales la facultad de formularlas. Aunque todavía no tiene una idea bien precisa sobre las normas que se deben enunciar, tiene interés en expresar su preferencia por una solución liberal. Es importante que la Comisión se ponga de acuerdo sobre los principios generales, dejando para más adelante las cuestiones de redacción.

26. El Sr. AGO comparte plenamente la opinión del Relator Especial según la cual la Comisión no puede, en materia de reservas, limitarse a los tratados que hasta ahora han sido celebrados por las organizaciones internacionales. Debe demostrar imaginación y considerar las hipótesis que podrían presentarse en el porvenir. En su detenido análisis de las funciones de las organizaciones internacionales, el Relator Especial ha insistido acertadamente en las funciones operativas, esto es, las funciones de asistencia exterior que una organización cumple respecto de los Estados, y las funciones de acción directa, cuando una organización internacional sustituye a un Estado impedido de cumplir determinadas funciones.

27. En respuesta a una cuestión planteada por el Sr. Ago en la sesión anterior, el Relator Especial ha dado múltiples ejemplos de tratados abiertos que podrían ser celebrados entre organizaciones internacionales. Sin embargo, el Sr. Ago se pregunta si los tratados de esta categoría son verdaderamente análogos a los tratados entre Estados y si, por el contrario, no se va hacia una diferenciación cada vez más marcada. Los acuerdos multilaterales celebrados entre Estados tienden con frecuencia a crear normas de derecho internacional válidas para toda la comunidad internacional. Los acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales, tales como esos a que se ha referido el Relator Especial, pueden también tener carácter normativo pero sobre un plano más bien técnico que general, puesto que las organizaciones internacionales, en los casos considerados, no pretenden establecer normas de derecho internacional. En consecuencia, cabe preguntarse si la regla «liberal» de la Convención de Viena se justifica tanto para los tratados entre organizaciones internacionales como para los tratados entre Estados. Cuando las organizaciones internacionales son las únicas partes en un tratado multilateral, el Sr. Ago personalmente se inclina a imponer una disciplina más estricta en materia de reservas. Por lo demás, parece que el Relator Especial se orienta en esta dirección, pues reconoce que la redacción del artículo 19 está demasiado literalmente calcada en la del artículo 19 de la Convención de Viena.

28. A primera vista parece que la principal diferencia sea la que separa los tratados celebrados entre organizaciones internacionales por un lado, y los tratados

celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, por otro. No obstante, si se reflexiona, se comprueba que es sobre todo dentro de la categoría de los tratados que se podría llamar «mixtos» donde aparece una diferencia. Si una organización internacional es admitida como parte en un tratado celebrado entre Estados, las normas del proyecto serán aplicables a esta organización; por el contrario, las relaciones entre Estados continúan bajo el régimen de la Convención de Viena.

29. La situación se complica más en materia de reservas. El Sr. Ago se inclina a compartir el parecer expresado por el Relator Especial cuando dice que una organización como el Consejo para Namibia, o incluso la Comunidad Económica Europea, se sitúa, desde este punto de vista, en un plano similar al de los Estados. Pero el Sr. Ago se pregunta qué sucedería en el caso de una organización de carácter universal. Sería posible que la futura convención sobre el derecho del mar confiara a las Naciones Unidas o a un organismo especializado la función de administrar los fondos marinos. Dado el carácter universal de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, la posición de aquélla y la de sus Estados miembros serían netamente diferentes. La organización debería administrar las riquezas de los fondos marinos pero no tendría derechos ni obligaciones en lo que se refiere, por ejemplo, al mar territorial ni a la zona económica exclusiva. No le parece oportuno que se permita a la organización formular reservas u objeciones a reservas referentes a tales materias. En el caso opuesto, es decir, el de una pluralidad de organizaciones internacionales que celebraran un tratado con un Estado, le parece más bien rara la posibilidad de reservas por parte de esas organizaciones. Tal sería el caso si las organizaciones internacionales que tienen su sede en Ginebra celebraran un acuerdo con el Gobierno suizo sobre los privilegios e inmunidades de sus funcionarios, o si varias organizaciones celebraran un acuerdo con un Estado respecto a una actividad conjunta de asistencia técnica. En efecto, si todas las organizaciones de que se trata tuviesen libertad para formular reservas, se comprometería la cooperación que es la base misma del tratado. Por ello el Sr. Ago estima que en el proyecto no se ha de prever necesariamente un régimen análogo al de la Convención de Viena. La Comisión logrará encontrar soluciones satisfactorias fundándose más bien en una diferenciación de las hipótesis.

30. El Sr. FRANCIS expresa que la palabra «several» (varias), que figura únicamente en el título y en la primera parte de la versión inglesa del artículo 19, da la impresión de que el artículo se aleja del asunto del proyecto: los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Lo que se presta a equívocos es que parece excluir los tratados celebrados entre menos de tres organizaciones internacionales. Quizá el Comité de Redacción podría estudiar si sería posible reemplazar «several» por «two or more».

31. Las organizaciones internacionales derivan su capacidad de celebrar tratados de reglas particulares que les son propias y, cuando negocian tratados entre ellas, están en un pie de igualdad. En consecuencia, en materia de reservas, no hay razón alguna para privarlas de las

facultades que les confiere el artículo 19, que parece elevarlas a la categoría de Estados. No ha de olvidarse que la Convención de Viena se aplica también a los tratados que las organizaciones internacionales celebran entre sí; y bien puede suceder que cuando negocien tratados, estimen conveniente adaptar a sus propias situaciones una norma adoptada por los Estados en materia de reservas.

32. En lo que respecta a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, si la Comisión decide, por las razones aducidas por el Sr. Ago, que éstas no deben considerarse como Estado, deberá tenerse en cuenta que en tal caso su condición jurídica se podría calificar de secundaria y habrán de adoptarse las medidas necesarias para que los Estados no se desacrediten si, en el ejercicio de sus derechos soberanos, reservan su posición con igual título que las organizaciones internacionales con las cuales negocian. El Sr. Francis aprueba por tanto la economía del proyecto de artículos propuesta por el Relator Especial y no ve cómo se podría obviar la dificultad; a menos, evidentemente, que la Comisión prevea la posibilidad de colocar a las organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados en cuanto a la formulación de reservas.

33. El Sr. Francis vacila en aceptar la idea de incluir en el proyecto una disposición en virtud de la cual el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena no se aplicaría a los Estados que fueran partes al mismo tiempo en dicha Convención y en la futura convención que la Comisión está elaborando. De hecho, la Convención de Viena es muy liberal en cuanto a su aplicación a los acuerdos internacionales que no entran en su campo de aplicación. Habida cuenta de la importancia del proyecto que se examina, y por motivos de carácter práctico, el Sr. Francis difícilmente puede aceptar que en éste se inscriba una excepción tan absoluta. Además, en virtud del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena, ésta se puede aplicar a las relaciones entre Estados regidas por acuerdos internacionales en los que también sean partes otros sujetos de derecho internacional. La Comisión se arriesgaría por un terreno inseguro si decidiera impedir la aplicación de la Convención de Viena oponiéndose simplemente a la aplicación del apartado *c* del artículo 3. La Convención de Viena tiene un alcance más amplio del que a primera vista cabría imaginar, y el Sr. Francis exhorta a la prudencia en una situación en que es difícil prever todas las consecuencias del proyecto de artículos que se examina.

34. Por último, el Sr. Francis acepta la solución adoptada por el Relator Especial en cuanto a la conveniencia de examinar por separado los tratados entre dos o más organizaciones internacionales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales.

35. El Sr. USHAKOV manifiesta gran satisfacción por las respuestas del Relator Especial a las muchas cuestiones que le planteó en la sesión anterior. Pero se pregunta si cabe imaginar una categoría de tratados de carácter general en que participen todas las organizaciones internacionales existentes. En efecto, la cuestión de las reservas se ha planteado en particular respecto de los tratados de carácter universal celebrados entre Estados. La Convención de Viena enuncia una norma

aplicable a los tratados de carácter universal, y prevé luego excepciones para los tratados de carácter restringido, pero deja de lado todos los tratados intermedios. Con respecto a los tratados en que son partes organizaciones internacionales, no parece suficiente invocar los intereses comunes de las organizaciones. En efecto, según las reglas pertinentes de cada organización que, de conformidad con el artículo 6 del proyecto, rigen la capacidad de éstas para celebrar tratados, una organización puede no estar habilitada para celebrar tratados sino en ciertas materias determinadas. No hay entonces, hablando estrictamente, intereses comunes entre las organizaciones internacionales, y es difícil imaginar que, en un porvenir próximo, se puedan celebrar tratados de carácter general entre organizaciones internacionales. Quedan entonces, de momento, los tratados de carácter restringido y, a juicio del Sr. Ushakov, la norma que se les debe aplicar en materia de reservas debe ser restrictiva. En consecuencia, debería preverse que una reserva a un tratado celebrado entre varias organizaciones internacionales sólo se pueda formular si está expresamente autorizada por el tratado o si cada una de las organizaciones contratantes la acepta. Tal concepción hace innecesaria la distinción entre tratados de carácter general y tratados de carácter restringido.

36. En cuanto a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, se dividen en dos categorías: por una parte, los tratados celebrados entre Estados en que participan unas pocas organizaciones internacionales y, por la otra, los tratados celebrados entre organizaciones internacionales en que participan unos pocos Estados. Entre esas dos categorías, puede haber muchos otros tipos de tratados pero, a juicio del Sr. Ushakov, su examen no incumbe a la Comisión. Basta que ésta formule un artículo sobre cada una de esas dos grandes categorías. Con respecto a los tratados de la primera categoría, la regla liberal de la Convención de Viena, tal como ha sido adaptada en el artículo 19 propuesto por el Relator Especial, es aplicable a los Estados; pero, para las organizaciones internacionales, debe preverse una norma especial en que se estipule que sólo pueden formular reservas cuando el tratado las autorice expresamente a ello. En la segunda categoría de tratados, la norma aplicable tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales es la norma restrictiva enunciada en la segunda parte del proyecto de artículo 19. Los Estados y las organizaciones internacionales sólo pueden formular en tal caso las reservas determinadas por el tratado o aquellas en que todas las partes contratantes consientan. Si la Comisión estuviera de acuerdo con el Sr. Ushakov no se plantearían ya más problemas que los de la redacción.

37. El PRESIDENTE cree que, de momento, la Comisión debería limitarse a examinar los artículos 19 y 19 *bis*, y dejar para estudio ulterior los artículos 20 y 20 *bis*.

38. El Sr. REUTER (Relator Especial) comprueba que los miembros de la Comisión que se han expresado hasta ahora se han referido en particular a cuestiones de principio. Con respecto a las observaciones del Sr. Ushakov, subraya que, si no existen realmente más que dos reglas, la regla restrictiva se aplica en todos los

casos, salvo cuando se trata de reservas formuladas por Estados a tratados celebrados por Estados, pero con participación de un pequeño número de organizaciones internacionales.

39. En cuanto a la sugerencia del Presidente, contribuiría sin duda a que la Comisión avanzara, en la medida en que tiende a dejar de lado las cuestiones secundarias para centrar su estudio en los principios generales. Si la mayoría de los miembros de la Comisión comparte el parecer del Sr. Ushakov, los artículos 19 y 19 *bis* se podrán remitir al Comité de Redacción.

### Constitución de un grupo de planificación

40. El PRESIDENTE dice que si se prevé la posibilidad de dividir el informe de la Comisión en dos partes, dedicadas respectivamente a los proyectos de artículos y a las cuestiones administrativas, convendría tomar enseguida las decisiones sobre esta cuestión y sobre los trabajos futuros. Debería procederse a la constitución del grupo de planificación que en principio se acordó volver a establecer para el año actual. Dicho grupo estudiará el programa y los métodos de trabajo de la Comisión e informará a la Mesa Ampliada, la cual deberá presentar a la Comisión las recomendaciones pertinentes.

41. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide constituir un grupo de planificación compuesto por los siguientes miembros: el Sr. Sette Cámara (Presidente) y los Sres. Ago, Dadzie, Schwebel, Tsuruoka y Ushakov.

*Así queda acordado.*

### Organización de los trabajos (continuación<sup>8</sup>)

42. El PRESIDENTE señala que la Comisión deberá decidir en breve si quiere dividir su informe en dos partes, una dedicada a las cuestiones administrativas y la otra a los diversos proyectos de artículos.

43. El Sr. FRANCIS dice que había creído entender que el informe se podría dividir en dos partes, pero no que una de ellas se reservaría necesariamente a cuestiones administrativas.

44. El Sr. VEROSTA opina que la Sexta Comisión quizá sienta decepción si la primera parte del informe, que se podrá terminar hacia fines del mes de junio, no contiene al menos una de las cuestiones de fondo que figuran en el programa de la Comisión.

45. El PRESIDENTE dice que, para los gobiernos, podría ser más cómodo examinar las dos partes del informe como si se tratara de dos informes separados: una dependencia gubernamental se ocuparía únicamente del aspecto administrativo de los trabajos de la Comisión y otra de los proyectos de artículos. No obstante, la Mesa Ampliada debe estudiar todavía la cuestión.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

<sup>8</sup> Véase 1416.ª sesión, párrs. 47 y 48.